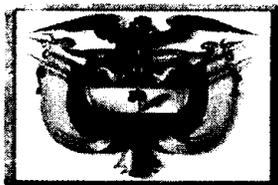


**República de Colombia**



**Rama judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá**  
*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias*  
*Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018*  
*del C.S.J)*

**REF: 110014003082 2020 00761 00**

Bogotá D.C., 07 ABR 2021

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales 1° y 2° del auto de 4 de noviembre de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial del actor pretende que la decisión contenida en los numerales 1° y 2° del auto replicado sea revocado, para que en su lugar, se amplíe el límite el porcentaje de las medidas cautelares decretada hasta el 50% del salario y de la pensión percibida por los demandados, atendiendo la facultad prevista en el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y teniendo en cuenta que el valor del crédito aquí ejecutado supera e valor de los 30'000.000m/cte., sumado a que, la obligación adquirida se encuentra a favor de una Cooperativa.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra de la decisión identificada en la parte inicial, y sin que la contraparte de opusiera al mismo, en la medida en que, no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver bajo las siguientes,

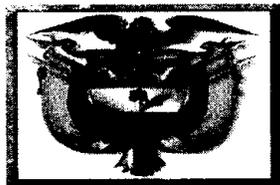
**CONSIDERACIONES**

Se ha señalado que el recurso de reposición<sup>1</sup> permite que las partes al interior del proceso, se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surgió en él, por alguna actuación que fue en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada el Despacho advierte que los reproches elevados por el opugnante frente a los numerales del auto objeto de réplica están llamadas a prosperar parcialmente, para lo cual el despacho se permite memorar el inciso 3°, del artículo 599 Ibídem:

<sup>1</sup> Artículo 318 C.G.P.

**República de Colombia**



**Rama judicial del Poder Público**

**Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá**

*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018  
del C.S.J)*

“El juez, **al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. “(Subrayas fuera del original).

A su vez, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

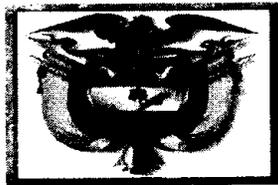
Con fundamento en lo antes expuesto y como quiera que en su momento se solicitó el embargo de dos tipos de bienes, tales como lo son el inmueble de propiedad de la demanda Ana Milena Mejía y los salarios que pudiere devengar el deudor Manuel Fernando Romero, junto con las mesadas pensionales de la señora Ana Milena Mejía, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., limitó el porcentaje de retención de la mesada pensional embargada hasta el 20%, porque no se puede exceder el doble del valor ordenado en el mandamiento de pago, sumado a que, el hecho de que se haya limitado dicho porcentaje, ello no implica que una vez se obtenga respuestas a la resulta de las mismas, se pueda ampliar el mismo hasta el 50% de los dineros percibidos por cada uno de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, se mantendrá el numeral 2° de la decisión impugnada y se revocará únicamente el numeral 1° de dicha decisión, para ordenar el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones que devengue el deudor Manuel Fernando Romero Segura en su calidad de trabajador de Autopartes GR.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR lo resuelto en el numeral 2° del auto de 4 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

República de Colombia

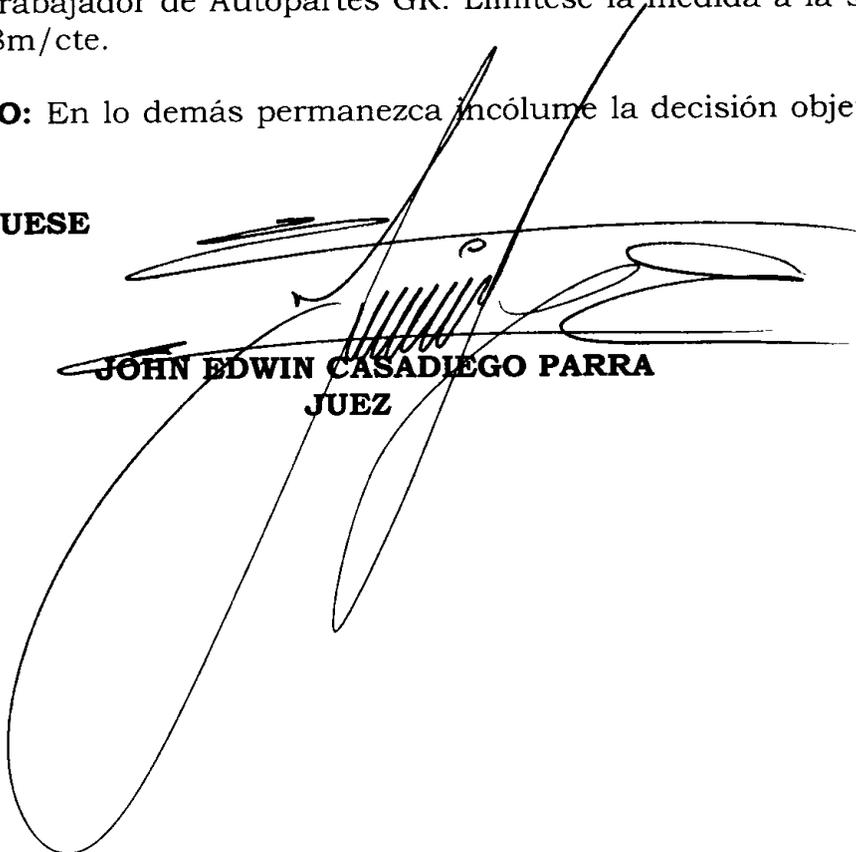


**Rama judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá**  
*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias*  
*Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018*  
*del C.S.J)*

**SEGUNDO:** REVOCAR el numeral 1° del auto de 4 de noviembre de 2020, para ordenar el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones que devengue el deudor Manuel Fernando Romero Segura en su calidad de trabajador de Autopartes GR. Límitese la medida a la suma de \$52'848.228m/cte.

**TERCERO:** En lo demás permanezca incólume la decisión objeto de discusión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an